

371R1592

24. 7. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/39

REGLAMENTO (CEE) N° 1592/71 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1971****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 8.08 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 1/71 del Consejo, de 17 de diciembre de 1970 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1528/71 del Consejo, de 12 de julio de 1971 ⁽³⁾, comprende en la partida n° 48.07, entre otros, los papeles y cartones alquitranados, revestidos de sustancias bituminosas o de asfalto, armados o no, incluso recubiertos de arena o de productos análogos, en rollos o en hojas, y en la partida n° 68.08 las manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, brea, etc.);

Considerando que, por medio del Reglamento (CEE) n° 1203/70, de 26 de junio de 1970 ⁽⁴⁾, la Comisión adoptó disposiciones de aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común para fijar un criterio de clasificación de los artículos en cuestión; que el criterio adoptado se basaba en el peso total de los artículos, fijando su límite en 3 000 gramos por m²;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el citado criterio no permite tener en cuenta de manera enteramente satisfactoria la materia que confiere a los artículos considerados su carácter esencial; que es necesario, por consiguiente, buscar, incluso a la luz de los nuevos elementos derivados de la evolución técnica de la fabricación de dichos productos, otros criterios de clasificación capaces de responder mejor a la realidad económica y a la función propia de estos artículos;

Considerando que es preciso determinar si dichos productos, teniendo en cuenta el tratamiento que hayan recibido, han perdido o no su carácter de artículos del

Capítulo 48; que, en aplicación de la regla general 3 b), para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, se debe considerar que han perdido su carácter de artículos del Capítulo 48 los productos cuyo soporte, impregnado o no de asfalto o de un producto similar, esté recubierto por las dos caras de una lámina de esta materia o bien esté inmerso en la misma materia;

Considerando que para la aplicación de este criterio es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 1203/70, antes citado;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos de revestimiento (para tejados, especialmente) presentados en rollos o en forma de placas o de hojas eventualmente cortadas de manera especial (tales como los «shingles» o los «bardeaux»), constituidos por un soporte de papel o cartón afieltrado, impregnado o no de asfalto o de un producto similar, o recubierto en sus dos caras de un baño de esta materia o bien inmerso en la misma materia, incluso recubiertos de materias minerales (arena, desechos de pizarra, piedras, etc.), o recubiertos por una de sus caras con una lámina delgada de metal (cobre o aluminio, especialmente), se deberán clasificar en el arancel aduanero común en la partida:

68.08 Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1203/70 de la Comisión, de 26 de junio de 1970. El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 1 de 1. 1. 1971, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 162 de 20. 7. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 140 de 27. 6. 1970, p. 15.